



INFORME SECRETARIAL: Inírida, Guainía, tres (3) de noviembre de dos mil veintidós (2022) al Despacho del señor Juez paso el Proceso Ejecutivo Singular Radicado con el No. 940014089002-2022-00156-00, **INFORMANDO:** que el apoderado de la parte demandante allega memorial vía email en fecha 18/10/2022, anexa prueba electrónica de notificación personal a los demandados a través la empresa de mensajería "Enviamos ", donde se observa han quedado notificados de la demanda y sus anexos, auto que libra mandamiento de pago de conformidad a la ley 2213 Artículo 8 del decreto 806 de 2020 y el artículo 291 numeral 3º. y ss del C.G.P. sírvase proveer.

GLENDAM CASTILLO CASTILLO
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE INÍRIDA, GUAINÍA

Inírida, Guainía, cuatro (4) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

AUTO ORDENA SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN

La **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE EDUCADORES y COMUNIDAD LABORAL DEL GUAINIA "COODEGUA"**, a través de Apoderado Judicial, formuló demanda ejecutiva de mínima cuantía, en contra **JAHIR ALBERTO BEDOYA SÁNCHEZ**, identificado con cédula de No. 1.121.711.310 y **MARLY JOHANA PATIÑO LONDOÑO** identificada con cédula de No. 1.121.913.557, por estar acorde con el artículo 82 y siguientes del C. G. del P. por cumplir el título ejecutivo objeto de recaudo los requisitos especiales exigidos por el artículo 422 del C. G. del P, este despacho judicial libró orden de pago el 29 de septiembre de 2022 por las cantidades e intereses pretendidos, las que debían ser canceladas por las partes demandadas dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación.

Que este Despacho recibió memorial vía email, donde se allega prueba de notificación electrónica al demandado **JAHIR ALBERTO BEDOYA SÁNCHEZ**, a través de la empresa de mensajería ENVIAMOS con constancia de recepción de comunicación electrónica, la cual literalmente dice "notificación electrónica fue realizada conforme al artículo art 8 ley 2213 de 2022, con fecha y hora de resultado 14 de octubre 2022 12:58, al correo jahirbedoya@hotmail.com

De la misma manera se observa Mediante la plataforma enviamos, notificación a la demandada **MARLY JOHANA PATIÑO LONDOÑO**, realizada a través de la empresa de mensajería ENVIAMOS, al email marlypatiño@gmail.com notificación electrónica que fue realizada conforme al artículo art 8 ley 2213 de 2022, con fecha y hora de resultado 14 de octubre 2022 12:58, que los demandados en el término de traslado, no contestaron la demanda, no propusieron excepciones en contra de las pretensiones del demandante. Por lo que los términos se encuentran vencidos para tal efecto.

CONSIDERACIONES

Observa el despacho que todos los presupuestos procesales están acreditados a saber, pues es este Juzgado el competente para conocer de la presente demanda, por la cuantía y por el lugar donde debió cumplirse la obligación; además la demanda reúne los requisitos de Ley, los demandados están debidamente notificados, es decir, que tanto los demandados, como el demandante tienen capacidad para ser parte.

Como toda acción ejecutiva, la enunciada ofrece como particularidad en que por mandato del Art. 422 del C.GP., debe aportarse con la demanda un documento que contenga una obligación clara, expresa y actualmente exigible, que provenga del deudor o de su causante y constituya plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por Juez o Tribunal de cualquier jurisdicción.



Así las cosas, para el Despacho es claro que la demanda presentada por el apoderado judicial Dr. Carlos Humberto Delgado Caballero a favor de la **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE EDUCADORES y COMUNIDAD LABORAL DEL GUAINIA "COODEGUA**, cumplió con los postulados de los Arts. 422 CGP y demás normas concordantes, así como lo dispuesto por la ley para la comparecencia y legal defensa de los demandados, se procedió a dar cumplimiento a lo establecido en la ley 2213 de 2022 artículo 8 y el artículos 291 y ss del C.G.P., por lo que se encuentran notificados personalmente del proveído que admite la demanda y libra mandamiento ejecutivo en su contra. Conforme a las consideraciones aquí expuestas el juzgado no observa causal alguna de nulidad que invalide lo actuado.

Dado lo anterior y teniendo en cuenta que el artículo 440 del C. G. del P., señala que, cuando los ejecutados no proponen excepciones oportunamente, el juez debe dictar un auto que ordene llevar adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al demandado.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el **Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Inírida – Guainía**, administrando justicia en nombre de la República, por autoridad de la ley.

RESUELVE

PRIMERO: Seguir adelante la presente ejecución en contra de los demandados **JAHIR ALBERTO BEDOYA SÁNCHEZ**, identificado con cédula de No 1.121.711.310 y **MARLY JOHANA PATIÑO LONDOÑO** identificada con cédula de No 1.121.913.557, tal como fue decretada en el mandamiento de pago, y conforme a lo dispuesto en la parte motiva de este auto.

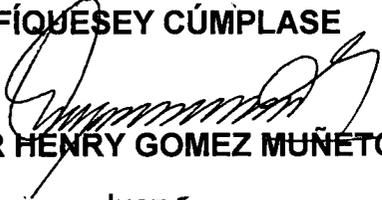
SEGUNDO: Ordenar que se practique la liquidación del crédito con sus intereses y costas, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 446 del C. G. del P.

TERCERO: AVALÚAR Y REMATAR los bienes embargados y secuestrados y los que en un futuro se embarguen y secuestren si es el caso, y con su producto páguese al ejecutante el valor de su crédito.

CUARTO: CONDENAR en costas a las partes demandadas a favor de la parte actora. Tásense.

QUÍNTO: Fijar como **agencias en derecho** la SUMA CIENTO CUARENTA MIL PESOS (\$140.000.000) M/CTE.; de conformidad a lo dispuesto en el Acuerdo No. PSAA16-de 2016.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


OSCAR HENRY GOMEZ MUÑETON

Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO No.** _____ hoy, 8 de noviembre de 2022

Secretaria